



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO N° 2023-00026-00

DEMANDANTE: AMAURY LUIS SOLANO HERNÁNDEZ

CAUSANTE: ROSALBA BERRIO SILGADO

Toluviejo-Sucre, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El señor AMAURY LUÍS SOLANO HERNÁNDEZ, con C.C. N° 92.509.648, en su condición de cónyuge sobreviviente, a través de apoderado judicial, el día 14 de marzo de 2023 a las 2:22 pm, presentó demanda de apertura y liquidación de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSALBA BERRIO SILGADO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. N° 23.223.283, fallecida, y quien tuvo su último domicilio en el municipio de Toluviejo.

Para lo cual se aportó:

- . Copia de la cédula de ciudadanía de la causante ROSALBA BERRIO SILGADO, N° 23.223.283.
- . Copia de la Partida de Matrimonio expedida por la DIÓCESIS DE SINCELEJO-PARROQUIA SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, de fecha 28 de julio de 2022, con fecha de matrimonio 19 de diciembre de 1987.
- . Copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial N°10432916 de la causante ROSALBA BERRIO SIGADO-Q.E.P.D., fallecida el 27 de mayo de 2022.
- . Copia de la Sucesión Intestada - Escritura Pública N° 2 de la Notaría Única del Círculo Colosó, Sucre, de fecha 13 de enero de 2017.
- . Copia del Certificado de Tradición del inmueble identificado con M.I. N° 340-3010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo de data 22 de agosto de 2022.
- . Copia del paz y salvo del impuesto predial unificado hasta el año 2022, de fecha 14 de julio de 2022, expedido por la TESORERÍA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE TOLUVIEJO, siendo propietarios ROSALBA BERRIO SILGADO Y OTROS.

Analizada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos exigidos por la ley, de acuerdo a lo estipulado en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, cuales son:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. Numeral "5. ...En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."

Con respecto a este punto, se percata el despacho, que existe falta de claridad en cuanto a la determinación de la cuantía, dado que la parte demandante la estima sumando el valor del avalúo catastral más el 50% del mismo para un **VALOR COMERCIAL TOTAL** de \$195.000.000", sin embargo, la cuantía para determinar la competencia del presente asunto se estudiará con respecto a los bienes relictos que para el caso de los bienes inmuebles se determinará en función del **AVALUO CATASTRAL** y no del valor comercial estimado.

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Numeral "2. ... Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. ..."

En cuanto a la identificación plena de la causante ROSALBA BERRIO SILGADO – QEPD-, se avizora una inconsistencia, pues en el cuerpo de la demanda manifiestan que en vida señora ROSALBA BERRIO SILGADO, se identificaba con Cédula de Ciudadanía **Nº 23.223.283**, no obstante en el acápite de **MEDIDA CAUTELAR PREVIA** (fl. 2), y en el poder conferido por el accionante (fl. 3) se identifica a la causante con C.C. Nº 23.222.283, así mismo es de aclarar que no es posible verificar en el documento de identidad anexo (fl. 4), el cual fue aportado ilegible, de manera que este no se logra visualizar de forma clara y precisa el número de identificación.

ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA DE SUCESIÓN. Numeral 3. "Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada" y 4. "La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente".

Si bien con la demanda la parte interesada acompaña la copia de la Partida de Matrimonio expedida por la DIOCESIS DE SINCELEJO – PARROQUIA SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO de fecha 28 de julio de 2022, del matrimonio celebrado el 19 de diciembre de 1987 (fl. 5), no es menos cierto que para acreditar de forma idónea el grado de parentesco, la existencia del matrimonio y ejercer plenos efectos civiles al matrimonio celebrado conforme las normas del matrimonio católico, necesariamente debe estar inscrito notarialmente o lo que es lo mismo en notaria, para efectos probatorios y ser aportado a la demanda, sin embargo, no lo presentó.

Artículo 489. ANEXOS DE LA DEMANDA DE SUCESIÓN. NUMERAL 6. "Un Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444". <<"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)," >>

En este caso la parte actora, en el acápite de los bienes relictos menciona o realiza un cálculo con respecto al bien inmueble que constituye la masa hereditaria y se constituye en partida única, empero, no lo menciona como un acápite que debe hacer parte de la demanda y tampoco lo aporta como anexo de la demanda.

Artículo 489 ANEXO DE LA DEMANDA DE SUCESIÓN Numeral 8. "La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP".

Este numeral no se encuentra cumplido por quien tiene la carga de demostrarlo, pues si bien es cierto, en el libelo de la demanda, se atribuye la calidad de cónyuge heredero, no es menos cierto que no fue aportada la prueba del estado civil del mismo.

Por todo lo anterior y por tratarse de requisitos indispensables para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de (5) días para que subsane el defecto.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante ROSALBA BERRIO SILGADO (Q.E.P.D.), presentada por el señor AMAURY LUIS SOLANO HERNÁNDEZ en su condición de cónyuge sobreviviente a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, y aporte los respectivos traslados so pena de rechazo.

TERCERO: Tener al doctor HERNAN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 73.550.127 del Carmen de Bolívar y T.P. No. 215.851 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante señor AMAURY LUIS SOLANO HERNÁNDEZ en su condición de cónyuge heredero y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
estado N°55 de fecha 20 de abril
de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:
Carmen Cecilia Carrillo Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e31787b151bccb878fc18e43f09d1faeea3ecc6bcaf15a801fb69bfe1076bd7**
Documento generado en 19/04/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>